REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	CLARA INES GALLEGO GARCIA, RAUL ARGANCEL GALLEGO CIRO, AMANDA AZUCENA GALLEGO CIRO, CLARA YALY GALLEGO CIRO, ALBANY GALLEGO CIRO
Demandados	DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO Y SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO
Radicado	05697-31-84-001-2021-00272-00
Providencia	Auto # 0374 – Resuelve requerimiento tácito - Requiere notificación

La Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ en su calidad de apoderada judicial de la señora DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO, a través de correo electrónico del día 12 de marzo de 2024 solicita que se declare dentro del presente proceso el DESISTIMIENTO TÁCITO, por cuanto en varias ocasiones este Despacho ha requerido a la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ para que agote la notificación personal del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga que le corresponde.

Sin embargo, la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ también por correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024, le manifestó a este Despacho que ha intentado de diversas maneras la notificación del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO quien, pese a que recibe las notificaciones personales no acude al Despacho.

A lo anteriormente expuesto, se le indica a la Doctora MÉNDEZ MARTÍNEZ que por autos de fecha 9 de junio de 2022, 29 de mayo de 2023, 14 de junio de 2023, 25 de septiembre de 2023 y 1° de diciembre de 2023 se le requirió para que procediera a la notificación personal del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO; asimismo, contrario a lo afirmado por la togada, no existe en el proceso evidencia de que el mencionado demandado haya tenido acceso efectivo a la notificación tal como le fue expresado en los autos de fecha 18 de julio de 2022, 16 de agosto de 2022 y 1° de diciembre de 2023, en los cuales se le requirió que acreditara que el demandado tuvo acceso efectivo sin que en ningún momento la Doctora MÉNDEZ MARTÍNEZ haya cumplido dicho requerimiento en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ley en mención que estableció la

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá tener presente la parte actora lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 y condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto, en el entendido **de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Si bien no se ha aportado ningún correo electrónico con la finalidad de notificar al demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO en los términos antes indicados, debe la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ agotar la notificación en los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que las gestiones realizadas por la Doctora MÉNDEZ MARTÍNEZ no han cumplido con lo aquí dispuesto y que, se reitera, en diversas oportunidades se le ha requerido, además de indicarle que SERVIENTREGA no es la única empresa que presta el servicio de notificaciones judiciales.

Para lo anterior y por última vez, teniendo en cuenta los diversos requerimientos ya anotados que se le han efectuado a la parte actora, se concede el término de treinta (30) días para que se agote la **debida notificación del demandado señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ DELGADO** en los términos indicados en esta providencia y en los otros autos mencionados (9 de junio de 2022, 29 de mayo de 2023, 14 de junio de 2023, 25 de septiembre de 2023 y 1° de diciembre de 2023), so pena de dar aplicación a los incisos 1° y 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procedió a realizar este Despacho **control de legalidad** sobre las actuaciones surtidas hasta la fecha en la presente demanda, encontrando que indebidamente por auto de fecha 6 de octubre de 2022 (erróneamente se señala como fecha del auto 27 de septiembre de 2022) se accedió a las solicitudes elevadas por la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ por correos electrónicos de fechas 30 de septiembre y 4 de octubre de 2022, de dar por notificada por conducta concluyente a la demandada DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO, presentando a raíz de ello la contestación de la demanda el día 31 de octubre de 2022.

Y el anterior error se presenta porque, en el **folio 3 del Archivo PDF 020** del expediente digital, se evidencia que **la señora DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO se notificó personalmente en este Despacho el día 13 de septiembre de 2022**, por lo que los 20 días para contestar la demanda corrían entre el 14 de septiembre y el 11 de octubre de 2022, razón por la cual era improcedente darla por notificada por conducta concluyente tal como se hizo en el mencionado auto de fecha 6 de octubre de 2022 (erróneamente se

señala como fecha del auto 27 de septiembre de 2022). Como consecuencia de lo expuesto, no se puede dar por contestada la demanda por parte de la señora DANIELA ALEJANDRA JIMÉNEZ OCAMPO y se deja sin efecto lo relativo a la notificación por conducta concluyente y dejando en firme el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora OFELIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ.

NOTIFIQUESE

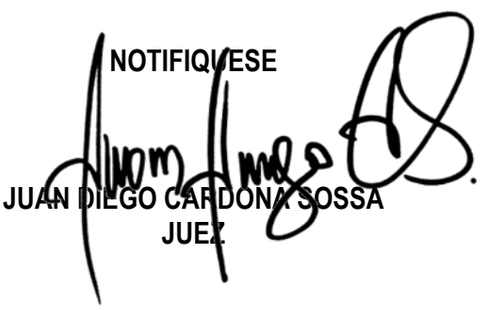

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 035 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd491def9ea1d3b616e586183618b456d0b5f420651c584e26a9e0f04f995ac4**
Documento generado en 19/03/2024 01:56:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica